



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luz Mery Crespo Muriel y Rosa Edilma Murillo de Vélez
Demandado	Arturo de Jesús, Gilberto José, Hipólito, Jesús María y Manuel Salvador Muriel González
Radicado	05001-40-03-013- <b>2021-00308</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 922
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

**1.** Se allegará un poder que cumpla con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, es decir, que tenga la presentación personal de las demandantes o en su defecto allegará poder con formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020, esto es, que se confiera por mensajes de datos acreditando que el mismo fue otorgado a través del correo electrónico de las demandantes.

Además, en el poder se indicará contra quien va dirigida la presente acción y además, se dirá la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**2.** Apórtese el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de los señores, Arturo de Jesús, Gilberto José, Hipólito, Jesús María y Manuel Salvador Muriel González, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio sobre el predio a usucapir, en caso de que encuentren fallecidos,

se allegarán los correspondientes certificados de defunción y se adecuará igualmente, los hechos y las pretensiones de la demanda y se allegará un nuevo poder.

En el evento de encontrarse fallecidos los antes enunciados, deberá manifestar si se ha adelantado proceso de sucesión de los mismos, en caso de ser positiva su respuesta, deberá informar en qué dependencia se adelanta y en qué estado se encuentra.

Téngase en cuenta que la demanda, deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados, si se tiene conocimiento de los mismos.

**3.** Informará al Despacho cual es el canal digital donde deben ser notificados testigos, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, además indicará claramente sobre los hechos que declararán.

**4.** Indicará de manera independiente la dirección de notificaciones de las demandantes y apoderado.

**5.** Manifestará si el inmueble objeto de usucapión, se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

**Segundo.** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 070 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 27 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIB RICO

La secretaria

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7138aa48ee9540533e1b87d3fd80bad60f791ebee29e039860f0f22c4672**

Documento generado en 26/04/2021 11:00:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**